REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00634 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSE ALEJANDRO VARGAS LOPEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE

ANTECEDENTES

El señor JOSE ALEJANDRO VARGAS LOPEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 13 de agosto de 2021 envió derecho de petición ante la accionada, que veneró el plazo sin que se haya suministrado la información requerida.

Que con la negativa a las peticiones se le esta vulnerado su derecho fundamental de petición.

Pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición, que se ordene a la accionada de respuesta oportuna a la petición.

Que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acapite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraren las comunicaciones como obra en el expediente.

Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarea, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ALEJAMIRO VARGAS LOPEZ argumentando que el accionante remitió vía correo electrónico escrito petitorio radicado N°2021101058, el cual mediante Oficio CE-2021633057 de fecha 5 de octubre de 2021 se brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviado al correo electrónico mendezassociate@hotmail.com.

Indica que la petición de radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Que en aras de salvaguardar el derecho avocado remitió una vez más la respuesta suministrada mediante Oficio CE-2021633057 de fecha 5 de octubre de 2021 al correo electrónico limar_1985@hotmail.com y mendezassociate@hotmail.com.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo don la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JOSE ALEJANDRO VARGAS LOPEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria. descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta nagriaren su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperie de general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nacion defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El art. 23 preceptúa: "Foda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta presolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar ros derechos fundamentales ".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la sede Operativa de Sibaté.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la ascionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio CE-2021633057 de fecha 5 de octubre de 2021, enviando la respuestar al correo electrónico limar_1985@hotmail.com y mendezassociate@hotmail.com el 20 de octubre de 2021, conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

En este orden de idea y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el señor JOSE ALEJANDRO VARGAS LOPEZ el pasado 5/10/2021 mediante Oficio CE – 2021633057, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico limar_1985@hotmail.com y mendezassociate@hotmail.com el 20 de octubre de 2021, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO

Teniendo en cuenta lo arterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas aportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurispudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante. Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Macional, incoado por el señor JOSE ALEJANDRO VARGAS LOPEZ identificado con la C.C.Nº16.893.315 en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión al señor accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional/para su eventual revisión.

NOTIFIONESEY CUMPLASE

La Juez,

RTHA ROCTO CHACON HERNÁNDEZ